



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

SENTENCIA DEFINITIVA

695/2025

FEINSILBER ROSA SUSANA c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS

Buenos Aires,

AUTOS Y VISTOS:

La parte actora interpone demanda contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) mediante la cual impugna la Resolución N.º RCF-A 02616/24 de fecha 24/10/2024 que denegó su reclamo administrativo, y solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 9 de la Ley N.º 24.463 y art 55 de la ley 18.037, con motivo de las retenciones efectuadas sobre sus haberes previsionales.

Manifiesta que se desempeñó como docente frente alumnos y que al momento de el otorgamiento de su beneficio, la demandada aplicó el régimen previsto en el Decreto N.º 137/05, cuando su prestación previsional debía encuadrarse en el régimen establecido por la Ley N.º 24.016.

Sostiene asimismo que la normativa vigente al momento de adquirir el derecho al beneficio era la Ley N.º 24.016, conforme lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Gemelli” y “Craviotto”, por lo que su situación previsional debe regirse por dicho régimen especial. Finalmente, solicita la aplicación del fallo “Rainone de Ruffo” a fin de que se le reconozcan los suplementos no remunerativos percibidos en actividad.

Funda su pretensión, cita jurisprudencia, ofrece prueba y formula reserva de plantear el caso federal.

Corrido el pertinente traslado de demanda, el organismo se presenta y contesta la acción. Opone excepción de caducidad de instancia. Pide que se desestime la pretensión pues la resolución impugnada se ajusta a derecho, argumenta su postura, sostiene que la ley 24.016 fue derogada, opone la excepción de prescripción, ofrece prueba y efectúa la reserva del caso federal.

Declarada la causa conclusa para definitiva, pasan los autos a sentencia y;

CONSIDERANDO:



I.- Cabe señalar en primer término que las partes han consentido el llamamiento de autos, razón por la cual han quedado también consentidas las eventuales nulidades procesales que hubieran podido alegarse en la etapa procesal oportuna.

II.- Según surge de las constancias obrantes en la causa, la parte actora obtuvo su beneficio de **jubilación N° 15061184370** en los términos de la **ley 24.241**, con fecha de adquisición del derecho **31/10/2013**, computando servicios como docente.

En tal carácter, el organismo le abona la variación docente establecida por la Res. SSS n° 14/09.

La cuestión central a resolver consiste en determinar si corresponde la aplicación del régimen especial docente establecido por la ley 24.016 y en su caso, la determinación del haber de acuerdo con el 82% móvil del salario de actividad que prevé dicho cuerpo legal.

III.- Respecto de la vigencia de la citada ley 24.016 se ha expedido la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Gemelli, Esther Noemí c/ANSeS s/reajustes por movilidad” sent. del 28/7/05” (Fallos 328:2829), en la que sostuvo que la ley 24.241 no contiene cláusula alguna que modifique o extinga aquella normativa, sin que resulte apropiada la invocación de los arts. 129 y 168, pues el primero de ellos establece el tiempo y modo de la entrada en vigor del sistema integrado de jubilaciones y pensiones, en tanto que el segundo se refiere a la pérdida de vigencia de las leyes 18.037 y 18.038, sus modificatorias y complementarias, entre las que no cabe incluir a la ley 24.016 por tratarse de un estatuto especial y autónomo para los docentes, que sólo remite a las disposiciones del régimen general en las cuestiones no regladas por su texto (art. 2°).

También expresó que la ley 24.463 no deroga expresamente el estatuto aplicable a los docentes, habida cuenta de que vino sólo a reformar el sistema establecido por la ley 24.241, sin afectar a otros regímenes especiales y autónomos, los cuales se mantienen plenamente vigentes, como el que rige la causa.

Que, en consecuencia, el régimen jubilatorio de la ley 24.016 ha quedado sustraído de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por las leyes 24.241 y 24.463, con el que coexiste, manteniéndose





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

vigente con todas sus características, entre las que se encuentra su pauta de movilidad.

Dicha doctrina fue ratificada en los autos “García, Ana Esther c/ANSeS s/reajustes varios” (sentencia del 28/07/05) y “Santi, Juana Francisca c/ANSeS s/reajustes varios” (sent. del 20/12/05), en los que el Alto Tribunal de la Nación agregó que por la ley 24.016 citada y su reglamentación por el decreto 473/92, han sido nuevamente organizados los beneficios para el referido ámbito docente y también han sido garantizados los mecanismos de adecuación de las jubilaciones otorgadas, y que dicha normativa prescribe que el haber de pasividad del personal docente será equivalente al 82% móvil de la remuneración mensual del cargo que tuviera asignado al momento del cese en el servicio, y que sólo por excepción y por el lapso de cinco años –a partir de su promulgación- los montos móviles de las jubilaciones y pensiones debían ser del 70% (art. 9), en concordancia con lo oportunamente normado por el art. 4 de la ley 24.019.

En cuanto al decreto 78/94 invocado por la demandada, fue declarado inconstitucional en el precedente de Fallos: 322:752 (“Craviotto”), a los que se remite en aquellas causas.

Una interpretación contraria importaría desconocer el principio según el cual la ley general no deroga a la ley especial anterior salvo expresa abrogación o manifiesta incompatibilidad (Fallos: 305:353; 315:1274), situación que no se configura en el supuesto en examen.

Por ende, cabe concluir que el régimen de la ley 24.016 se encuentra vigente.

IV.- La actora obtuvo su jubilación tras acreditar servicios como docente frente a alumnos, según cómputo efectuado por la propia demandada, y acredita sobradamente el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley 24.016, por lo que le asiste razón con respecto al método de movilidad que pretende.

En este sentido, el art 4 de la ley 24.016 establece que “El haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil de la remuneración mensual del cargo u horas que tuviera asignado al momento del cese o bien a la



remuneración actualizada del cargo de la mayor jerarquía que hubiera desempeñado por su carrera docente por un lapso no inferior a veinticuatro (24) meses, ya sea como titular, interino o suplente...”.

En consecuencia, corresponde encuadrar el beneficio de jubilación del actor en el régimen especial previsto por la Ley 24.016, ordenando a la administración la liquidación del haber previsional conforme los cargos desempeñados por titular al momento de su cese, con el reconocimiento de la movilidad prevista en el artículo 4° de dicha norma, debiendo trasladarse en forma automática, periódica y sin dilaciones a los haberes de pasividad toda variación que se produzca en las remuneraciones del personal en actividad correspondiente a dichos cargos, sin exigencia de nuevos certificados de haberes, conforme el mecanismo aplicado por la Resolución SSS N° 14/09.

A esos fines, deberán computarse los adicionales, cualquiera sea su denominación, percibidos por el personal en actividad en forma habitual y regular, como parte de su remuneración, en los términos del art. 6 de la ley 24.241 (conf. C.S.J.N. en la causa "Argüello Varela, Jorge Marcelo c/ Estado Nacional - s/ amparo", sent. del 30/6/93. (Conf. C.F.S.S., Sala II, sent. del 28.09.00, "Ricci, Esther Elena Magdalena y otros", citado por la Sala I en la causa "Nallim, Olga del Valle c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios", sent. def. n° 119.273 del 18/9/06).

Por lo tanto, corresponde ordenar que se practique el reajuste según el 82% móvil previsto por la ley 24.016, ello sin perjuicio de señalar que deberá descontarse del haber que resulte, el suplemento abonado por aplicación del decreto 137/05. En ningún caso podrá resultar un haber menor al que percibe el demandante.

V.- En cuanto al art. 9 de la ley 24.463, resulta inaplicable al caso de autos al hallarse regido por un régimen especial.

VI.- A las diferencias generadas a favor de la parte demandante, se aplicarán intereses que se calcularán desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN "Spitale, Josefa Elida" en Fallos 327:3721).

VII.- Con relación a la excepción de prescripción, corresponde su admisión con relación a los créditos originados con anterioridad a los dos años





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

previos a la interposición del reclamo administrativo de reajuste de haberes (conf. art.82 de la ley 18.037).

VIII.- Las costas se impondrán a la demandada vencida, teniendo en cuenta el criterio sentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Morales, Blanca Azucena c/Anses s/impugnación de acto administrativo”, sentencia del 22/06/2023, en los que sostuvo la vigencia del art. 36 de la ley 27.423, que supone la derogación tácita de lo dispuesto por el art. 21 de la ley 24.463.

Por todo lo expuesto, RESUELVO:

1) Hacer lugar a la demanda entablada por la actora y, en consecuencia, dejar sin efecto la resolución administrativa impugnada y ordenar a la A.N.Se.S. que reajuste los haberes de la actora de acuerdo con lo dispuesto en la ley 24.016, con los alcances dispuestos en la presente.

2) Hacer lugar a la excepción de prescripción de acuerdo a lo normado por el art. 82 de la ley 18.037.

3) Ordenar pagar a la parte actora las diferencias generadas a su favor, con más sus intereses, desde los dos años previos al reclamo administrativo de reajuste, en el plazo previsto por el art. 22 de la ley 24.463 - modificado por la ley 26.153, que se computará desde que quede firme la sentencia.

4) Costas a la demandada vencida (conf. art. 36 de la ley 27.423; CSJN “Morales, Blanca Azucena c/Anses s/impugnación de acto administrativo”, sentencia del 22/06/2023).

5) Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se practique liquidación definitiva, ocasión en que se evaluarán las distintas etapas cumplidas (conf. ley 27.423).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Ministerio Público, publíquese y comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme punto 7) de la Acordada CSJN 10/25 del 29.5.25).

LGB

VALERIA A. BERTOLINI



JUEZA FEDERAL SUBROGANTE

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: VALERIA ALICIA BERTOLINI, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE



#39656980#498347363#20260420101212296